

0000010

CAUSA N° 2293/2024 CARATULADA: I
"RODRIGO JAVIER VALENZUELA C/
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S) S/ AMPARO".

S.D. N°: 125

ASUNCION, 6 de Noviembre de 2024

VISTA: La presente acción de amparo de la que;

RESULTA:

Que, en fecha 29 de octubre de 2024 se presenta ante este Juzgado el Sr. **RODRIGO JAVIER VALENZUELA** con C.I. N° 2.084.808, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de amparo constitucional contra el **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, en los términos del escrito obrante en autos. Acompaña a su presentación las instrumentales obrantes en autos. –

Que, en el Expediente Electrónico (Sistema Judisof) obra la providencia de fecha 29 de octubre del 2024 que textualmente reza: "Atento a la presentación que antecede, **reconócese la personería del recurrente en el carácter invocado y se tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado, concédasele la intervención legal correspondiente. Téngase por iniciado el Juicio de Amparo Constitucional promovido por el señor RODRIGO JAVIER VALENZUELA con C.I. N°2.084.808 por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. ELIAS GUSTAVO MARTINEZ DUARTE, con matrícula de la C.S.J. N°39.848, contra el INSTITUTO DE PREVENCIÓN SOCIAL (IPS). De conformidad a lo dispuesto en el art. 572 del C.P.C., recábase informe circunstanciado al INSTITUTO DE PREVENCIÓN SOCIAL (IPS), sobre el objeto de la presente acción, debiendo la institución demandada presentarlo en el plazo de tres días. Al efecto, acompáñese las correspondientes copias de traslado. De conformidad a lo dispuesto en el art. 585 del C.P.C., habilítense días y horas inhábiles para la tramitación de la presente acción de amparo, ante la Secretaría del Juzgado que constituye domicilio en la secretaria de**

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



0000009

En permanente del Poder Judicial, ubicado en planta baja de la Torre Sur Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del barrio Sajonia de esta Capital, debiendo las partes diariamente comparecer días y horas hábiles a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción. **TENGASE** por presentado los instrumentos que acompañan y su agregación a estos autos. Librese Oficio al **INSTITUTO DE PREVENCIÓN SOCIAL (IPS)**, de conformidad al art. 572 del C.P.C., a los efectos de que contesten en el plazo de tres días ante el Juzgado donde recaiga la presente garantía constitucional. **NOTIFIQUESE y OFICIESE como corresponde.**" -

Que, en fecha 04 de noviembre de 2024, la Abg. **SARA ENCISO OVELAR** con Mat. C.S.J. N° 41.062, en nombre y representación del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, bajo patrocinio del Abg. **CESAR G. AYALA RUIZ DIAZ** con Mat. C.S.J. N° 10.457, presenta el informe requerido por el Juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C., en los términos del escrito obrante en autos; y, -

CONSIDERANDO:

Que a través de la acción instaurada, el recurrente alega cuanto sigue:
"....a Rodrigo Javier Valenzuela le fue diagnosticado **LINFOMA DIFUSO DE CELULAS GRANDES B PRIMARIO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL**. Actualmente, se encuentra internado en el Hospital Central del IPS para recibir tratamiento oncológico, el cual fue prescrito por los Dres. Aline Paats, Hematóloga, Reg. Prof. N° 12.774, y Víctor Salinas, Hematólogo y Jefe de Servicio, Reg. Prof. N° 6.988. El tratamiento médico ordena la administración urgente de **Tiotepa 10mg, 12 frascos ampolla**. Este medicamento es absolutamente esencial para la supervivencia del paciente, y cada día de retraso expone a Rodrigo a un riesgo inminente de agravamiento de su estado de salud, con potencial resultado fatal. Es fundamental aclarar que el **Instituto de Previsión Social (IPS)** es un sistema diseñado para atender a los asegurados. **Rodrigo Javier Valenzuela** es un asegurado del IPS, y, como tal, tiene derecho a acceder a los tratamientos y medicamentos necesarios para su salud. Sin embargo, IPS se ha negado a proporcionar dicho medicamento,

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



0000008

que no forma parte de su listado básico. Esta negativa no solo es *dicada*, sino que también constituye un claro atentado contra sus *rechos* como asegurado y pone en grave peligro su vida. Además, es crucial señalar que no se pueden agotar instancias administrativas en este caso, ya que el medicamento en cuestión no está incluido en el listado básico del IPS, lo que hace imposible seguir los procedimientos convencionales que el IPS invoca como justificación para su negativa...". (sic).-

Que corrido traslado a la institución demandada (Instituto de Previsión Social), ésta ha contestado mediante escrito presentado en fecha 04 de noviembre del 2024, refiriendo entre otras cosas que: "REMISION DEL INFORME SOLICITADO: A- El informe del Departamento de Farmacia, cuya copia acompaño, señala cuanto sigue: - El medicamento TIOTEPA 100 MG, no forma parte del cuadro básico del IPS, por tanto no se encuentra en existencia en la Farmacia Hospital Día. B- Se acompaña también el informe del SERVICIO DE HEMATOLOGÍA del HCIPS, que señala cuanto sigue: - el medicamento TIOTEPA 100 MG. no forma parte del cuadro básico Institucional. A la fecha de la presente no existe otro medicamento o tratamiento alternativo que pueda reemplazar o sea similar a dicho medicamento dentro del Vademécum Institucional del IPS."

Sigue manifestando que: "...Por instrucciones recibidas de mi mandante, en tiempo y legal forma, contesto la presente demanda, en base a los hechos y derechos que seguidamente paso a exponer: - Es importante referir que el señor RODRIGO JAVIER VALENZUELA es un paciente asegurado del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, que recibe la provisión de todas las prestaciones que otorga el Ente Previsional, como consultas, internaciones, estudios clínicos y radiológicos, radioterapia y demás que su condición clínica requiere. A pesar de ello solicita un medicamento (Tiotepa 100 mg.) que no se encuentra en el vademécum Institucional. Como dijimos, el amparista cuenta con todas las prestaciones médicas en el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, y la provisión de los medicamentos que forman parte del vademécum. Prueba de ello, es que el paciente consulta en el Servicio de Hematología del Hospital Central, conforme al informe que se acompaña- Por ello, es inaceptable la atribución de una conducta antijurídica manifiestamente

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



a, lesionando derecho subjetivos de un particular, si le está solicitando droga nueva que no figura en su Arsenal farmacológico, cuyo uso aún requiere del estudio previo sobre efectos tanto primarios como secundarios en los pacientes. La Ley 836/80, del Código Sanitario en sus art. 263 reza: "El Ministerio determinará, periódicamente, los medicamentos que pueden ser comercializados y fijará los precios", en concordancia con el Art 266, "El control de la fabricación y comercialización de los medicamentos se ajustará a las normas que dicte el Ministerio".-- Las drogas innovadoras, antes de su incorporación al Arsenal Farmacológico del IPS deben pasar por rigurosos estudios que comprueben su efectividad, efectos secundarios e incluso morbilidad..." (sic...). -

Que, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece - **DEL AMPARO**. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. -

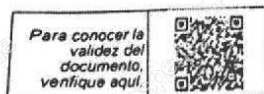
Que, planteada así la cuestión, corresponde determinar la viabilidad o no de la acción planteada. El Art. 134 de la Constitución Nacional establece como requisitos para la procedencia del amparo: 1) la lesión grave; 2) o el peligro inminente de serlo; 3) en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la Ley; 4) por un acto u omisión ilegítima; 5) de una autoridad o un particular; 6) que por urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria... ahora bien analizados los elementos del caso que nos ocupa podemos apreciar que existe una Institución que lesiona los derechos y garantías fundamentales de una persona, específicamente su **DERECHO A LA SALUD** y en lógica consecuencia con el **DERECHO A LA VIDA**, derechos que cuentan con protección constitucional y reconocimiento como **DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**, y que dada la situación y estado de salud en



se encuentra el recurrente, el elemento de la urgencia también se halla presente, conforme se desprende de las constancias de autos, no solo por la condición que lo aqueja sino además por las complicaciones que podría sufrir, cuyas secuelas serían irreversibles y que pondrían en riesgo su vida, en caso de no ser tratado con los fármacos y en este caso con el medicamento requerido, para la enfermedad de LINFOMA DIFUSO DE CÉLULAS GRANDES B PRIMARIO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL.-

Que, el Artículo 4, de la Constitución Nacional, del DERECHO A LA VIDA, establece cuanto sigue: "...El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción..."; es decir, debe entenderse que en el ámbito que se consagra la protección integral de la vida humana debe ser incluido como pilar principal, el derecho a la salud, remitiéndonos a lo estatuido en nuestra Carta Magna, Artículo 68 segundo párrafo - DEL DERECHO A LA SALUD: "...Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes...", quedando dentro del ámbito de protección el que las personas reciban asistencia médica adecuada, así como la prevención de enfermedades. En el caso que nos ocupa la vida del recurrente se encuentra en inminente riesgo, puesto que su situación conforme surge de las constancias de autos, requiere un tratamiento, seguir recibiendo asistencia médica y la provisión de suministrar el medicamento señalado, como así también, se brinde todo el servicio médico integral, incluido todos los demás medicamentos necesarios al Sr. tratante RODRIGO JAVIER VALENZUELA, debido al diagnostico de LINFOMA DIFUSO DE CÉLULAS GRANDES B PRIMARIO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, el cual atraviesa.-

Que, conforme a las manifestaciones realizadas por la parte demandada, esta Magistratura hace notar que el medicamento prescripto fue indicado por Doctores del Hospital Central IPS, la Dra. Aline Paats, Hematóloga, con Reg. Prof. N° 12.774, y el Dr. Víctor Salinas, Hematólogo y Jefe de Servicio, con Reg. Prof. N° 6.988. Asimismo se tiene que el Sr. Rodrigo Javier Valenzuela es aportante del Instituto de Previsión Social (IPS),



ando un informe remitido por la misma parte demandada, y en el cual la **de Sección Agendamiento e Informes C.P. MYRIAN GIMENEZ**, informa y hace constar que el Sr. RODRIGO JAVIER VALENZUELA cuenta con 59 meses de aporte, ello sin perjuicio de las interrupciones que pudieron haberse dado, lo cual es una cuestión meramente administrativa, y de lo que se desprende que el accionante no es asegurado hace solo un mes, como ha mencionado el demandado. En ese sentido, obra igualmente el historial de consultas del accionante, e inclusive se tiene que el mismo actualmente se encuentra internado en el Hospital Central del IPS, y que, efectivamente, el medicamento que requiere fue prescripto por médicos de dicha Institución; por lo que siendo el Sr. Rodrigo Javier Valenzuela aportante y asegurado del Instituto de Previsión Social (IPS), el mismo tiene el derecho de seguir recibiendo y que se le brinde toda la atención médica necesaria. —

Que, en atención a lo expuesto precedentemente se puede colegir del análisis pormenorizado de los elementos obrantes en autos, que el recurrente en la presente causa, RODRIGO JAVIER VALENZUELA, se halla lesionado gravemente en sus derechos consagrados constitucionalmente, ante la imposibilidad material del acceso al medicamento indicado y requerido, y ante la negativa de proporcionarle el mismo para el tratamiento adecuado de su enfermedad, conforme a la dolencia que lo aqueja según las prescripciones e historial médico agregado en autos, y a los efectos del salvaguarda de su vida que se halle en peligro como consecuencia de la mencionada enfermedad contraída, específicamente el diagnóstico de **LINFOMA DIFUSO DE CÉLULAS GRANDES B PRIMARIO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL**. Igualmente, es de suma importancia tener en cuenta que no se puede privar del tratamiento prescripto en atención a un reglamento interno del Instituto de Previsión Social al paciente, sobre la provisión del medicamento indicado clínicamente, ya que eso socavaría el derecho a la vida y el derecho a la salud del mismo. Y, en atención a trámite administrativo que el demandado alega que se encuentra como instancia previa, no debemos obviar la urgencia que envuelve el caso que nos ocupa y que la propia ley exime de instancias previas cuando la urgencia se halle acreditada fehacientemente; y, en ese sentido, cabe tener en cuenta que si bien el medicamento requerido no se encuentra en el cuadro



del IPS, **ES OBLIGACIÓN** del Instituto de Previsión Social (IPS) velar la salud de sus asegurados proporcionándoles todos los servicios emergentes de su vínculo como asegurados con la Institución, puesto que existen entre las partes un vínculo de contraprestación en razón al aporte y su calidad de asegurado, debiendo proveer los medicamentos, tratamientos y servicios necesarios para preservar la salud del mismo, siendo a la fecha y en el caso que nos ocupa, la provisión del medicamento prescrito por los médicos tratantes del Hospital Central del IPS, ya sea en el Instituto de Previsión Social u otro Centro Asistencial adherido por los convenios o decretos vigentes, y conforme a las normativas que rigen en cuanto al tema. Por lo que en atención a las manifestaciones expuestas por este Juzgador, considera que se hallan reunidos los elementos necesarios para la configuración de la acción de amparo, haciendo lugar al mismo por corresponder en estricto derecho.-

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 del C.P.C, esta Magistratura considera que dada la naturaleza del objeto debatido en la presente causa se considera oportuno imponer las costas en el orden causado.-

POR TANTO, basado en las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales mencionadas, el Juzgado Penal de Garantías N° 10;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, a la presente acción de amparo constitucional promovida por el Sr. **RODRIGO JAVIER VALENZUELA** con C.I. N° 2.084.808, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de amparo constitucional contra el **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

II.- DISPONER, que el Instituto de Previsión Social (IPS) a través de sus Centros Asistenciales, cumpla en suministrar el medicamento señalado y requerido por el tratante **TIOTEPA 100mg, 12 frascos ampolla**, en las

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



0000003

... y tiempo necesario para el tratamiento del asegurado RODRIGO
... VALENZUELA con C.I. N° 2.084.808, según prescripción del médico
... ante, por los fundamentos expuestos.-

III.-IMPONER las costas en el orden causado.-

IV.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN
LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Conocer la
fidejazo del
documento,
ve aquí.



Firmado digitalmente por: MIRKO
OSCAR VALINOTTI GALEANO (JUEZ/A)

ANEXO 1

RECETA MANUAL DE USO EXTERNO EN CASO DE PRODUCTOS QUE NO FIGUREN EN EL Vademecum INSTITUCIONAL DE MEDICAMENTOS Y/O CUADRO BÁSICO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS O PRESTACIONES DE SALUD NO IMPLEMENTADAS, EN CASO DE QUE EXISTA RIESGO DE VIDA DEL PACIENTE

Servicio: Hematología

1. Datos del Asegurado

Nombre y Apellido (completo)	CIN	Diagnóstico	Tratamiento
Rodrigo valenzuela	2034808	linfoma no Hodgkin-1no del SNC	4 ciclos + acondicionamiento p/ curto TPH

2. Prescripción

Código	Nombre comercial y presentación (Medicamento o dispositivo médico)	Prescripción (Dosis, frecuencia, vía, etc.)	Cantidad
	Tiorepa 100 mg	frasco ampolla	12 (doce)

3. Marque la situación o contingencia que afecta al paciente

☒	4.1. Medicamento y/o Dispositivo Médico FUERA del Vademecum o Cuadro Básico.
☒	4.2. Prestación de Salud NO IMPLEMENTADA en la Cartera de Servicios del IPS
☐	4.3. Asegurado SIN DERECHO.

4. Responsabilidades

El presente formulario no será válido como instrumento para reembolso de gastos asumidos por el paciente o sus recurrentes. Se expide la presente receta al solo efecto de su presentación en otra institución de salud o beneficencia. La recepción, distribución y aplicación de los productos adquiridos o proveídos por el asegurado o sus familiares, exime a los funcionarios y al IPS de cualquier responsabilidad civil, administrativa o penal por desvíos de calidad del mismo, por lo que el recurrente asume la responsabilidad por el producto que entrega, por su origen y/o por los desvíos de calidad. El recurrente se compromete a adquirir productos registrados en el MSPyBS, considerando que la adquisición de productos no registrados configura el delito de contrabando y/o narcotráfico (para sustancias psicoactivas y estupefacientes).

Prescripción	Entrega	Recepción	Entrega

(*) RECETA NO VALIDA PARA TRÁMITES LEGALES


Abogado
M. C. S. J. IPS